Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso Del Estado Libre Y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 24

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función de la revisión y fiscalización a que se refieren los artículos 54 fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo su objetivo principal:

I. Regular la revisión de la cuenta pública que rinden los entes fiscalizables y su fiscalización superior;

II. Determinar los requisitos y procedimientos necesarios para fincar responsabilidades por daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables;

III. Fijar las bases a que se sujetará la indemnización a los entes fiscalizables en los casos a que se refiere la fracción anterior, y

IV. Establecer las disposiciones correspondientes a la organización y funcionamiento al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Poderes: Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Tlaxcala;

II. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala;

III. Junta: Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado;

IV. Ayuntamiento: El órgano colegiado al que se le otorga el gobierno municipal;

V. Órgano: Órgano de Fiscalización Superior que es la entidad de fiscalización superior del Estado y sus Municipios, creada por disposición de la Constitución Local y regulada por esta Ley;

VI. Entes fiscalizables: Los poderes, los organismos públicos autónomos, los municipios, las dependencias, entidades, patronatos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, serán sujetos de fiscalización superior;

VII. Dependencia: La unidad administrativa del sector central de la administración pública del Estado o de los municipios;

VIII. Entidades: Las unidades administrativas del sector paraestatal de la administración pública del Estado o los municipios;

IX. Servidores públicos: Las personas consideradas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

X. Fiscalización superior: La facultad que ejerce el Órgano de Fiscalización Superior, para la revisión posterior de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos;

XI. Gestión financiera: La actividad de los entes fiscalizables, relacionada directamente con la administración, manejo, custodia, control y aplicación de los egresos, ingresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas aprobados, como son la ejecución de obra pública y prestación de servicios, asimismo el control y registro contable, patrimonial y presupuestario;

XII. Cuenta pública: El informe que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados;

XIII. Programas: Los contenidos en los presupuestos de egresos aprobados a que se sujeta la gestión o actividad de los entes fiscalizables;

XIV. Planes: Los planes de desarrollo estatal y municipal, así como los demás de naturaleza programática u operativa que aprueben los entes fiscalizables;

XV. Informe de resultados: Documento que contiene el informe sobre la fase de revisión, fiscalización, emisión de pliegos de observaciones a la cuenta pública, que se presenta al Congreso por el órgano;

XVI. Órgano de control interno: La Contraloría del Poder Ejecutivo y los órganos de vigilancia y control interno de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos, entidades y municipios;

XVII. Auditoría al desempeño: Es la verificación y monitoreo del cumplimiento de objetivos y metas de los entes fiscalizables, considerando indicadores estratégicos y de gestión;

XVIII. Auditoría superior: Es la entidad de fiscalización superior de la federación;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XIX. Auditor Superior: Auditor de Fiscalización Superior;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XX. Auditor especial: El auditor especial de cumplimiento, es el funcionario que auxiliará en sus funciones al Auditor Superior;

XXI. Comisión: La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XXII. Consejo: Es el Consejo conformado por los Directores del Órgano, un representante de la comisión y presidido por el Auditor Superior a efecto de integrar el padrón de despachos externos de auditorías;

XXIII. Municipio: Es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala. Se integra por su población y un gobierno que tendrá por objeto procurar el progreso. Está investido de personalidad jurídica y administrará su patrimonio conforme a la Ley;

XXIV. Revisión: El examen a que se somete la actividad de los entes fiscalizables durante la gestión financiera, a efecto de que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, se ejerzan en término de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados, y

XXV. Comisión especial: La que se integre cuando algún ente fiscalizable presente conflictos.

(ADICIONADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XXVI. Auditor: Es el profesional designado por el Auditor Superior para ejercer de manera directa la revisión y fiscalización a los entes fiscalizables;

(ADICIONADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XXVII. Pliego de observaciones: Es el documento técnico emitido por el Órgano, derivado de la revisión y fiscalización superior que contiene las recomendaciones, faltantes, irregularidades y/o deficiencias detectadas en la gestión financiera del ente fiscalizable;

(ADICIONADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XXVIII. Días: Días hábiles, y

(ADICIONADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XXIX. Defensor: Profesional con título en la licenciatura en Derecho y cédula profesional legalmente expedidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3. La revisión y fiscalización de la cuenta pública estará a cargo del órgano, el cual en el desempeño de sus funciones tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la Ley.

Se entenderá por autonomía técnica y de gestión, a la capacidad de fijar sus propias normas de auditoría y reglas internas de gestión administrativa y financiera.

Artículo 4. La función de fiscalización superior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización superior se ejercerá de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo, independiente y autónomo de cualquier otra forma de revisión, control o evaluación interna de las entidades fiscalizables.

El órgano fiscalizará en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos.

El órgano realizará auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas de los entes fiscalizables.

Los órganos de control interno de los entes fiscalizables deberán proporcionar al órgano la información necesaria, suficiente y competente para la consecución de la fiscalización que establece la presente Ley.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO
REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Capítulo I
Cuenta Pública

Artículo 6. La cuenta pública será presentada por los titulares de los entes fiscalizables para su revisión y fiscalización al Congreso a través del Órgano en forma impresa y digitalizada.

La cuenta pública se presentará en los períodos siguientes:

I. Por periodos bimestrales, los poderes, y
II. Por períodos mensuales; los municipios, organismos autónomos y demás entes.

Artículo 7. La cuenta pública se presentará en los siguientes plazos:

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
I. Los poderes dentro de los primeros cinco días naturales subsecuentes al bimestre de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
II. Los municipios durante los primeros quince días naturales subsecuentes al periodo de que se trate; y

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
III. Los organismos y demás entes en los primeros tres días naturales subsecuentes al mes de que se trate.

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
El Órgano apercibirá a los servidores públicos responsables para que presenten la cuenta pública y en el caso de que no lo realicen en un último término de cinco días, contados a partir de la notificación, se procederá a fincar la responsabilidad correspondiente y se impondrán las multas conforme a lo que establece el artículo 73 de esta Ley.

Independientemente de las multas y sanciones que se impongan, los entes fiscalizables están obligados a presentar la cuenta pública.

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
El Órgano informará al Congreso en un lapso no mayor de diez días, de las cuentas públicas que sin causa justificada no se hayan presentado por los poderes en un periodo mayor a cuatro meses; y de los demás entes fiscalizables por más de un trimestre, para que éste denuncie ante la autoridad ministerial por la probable comisión del delito que resulte, además de las diversas acciones que correspondan.

Artículo 8. El Congreso tendrá la facultad de crear una Comisión Especial en los casos y de la forma siguiente:

La Comisión Especial se integrará únicamente cuando algún ente fiscalizable presente conflictos económico-político-sociales que impidan la adecuada aplicación de los recursos públicos, y como consecuencia no entreguen la cuenta pública; de igual forma cuando sea notoria la deficiencia en la prestación de bienes y servicios, lo anterior se determinará en base a denuncias que presenten en contra del ente fiscalizable en los términos de los artículos 64, 65 y 66 de esta Ley. El Órgano realizará las investigaciones respectivas, fundadas y motivadas y emitirá un dictamen técnico, que lo hará del conocimiento al Congreso a través de la Comisión.

La Comisión Especial estará integrada por los representantes que el Congreso determine, con la finalidad de coadyuvar a la solución y vigilar el estricto manejo de los ingresos, egresos y patrimonio, garantizando a la ciudadanía la certeza de que la aplicación de los recursos es correcta.

La vigencia de la Comisión Especial será la necesaria en tanto la situación administrativa-financiera del ente fiscalizable se regularice.

La Comisión Especial tendrá las facultades que le determine el Congreso de conformidad con el resultado del análisis del problema socio-económico-político que se presente, además de las siguientes:

I. Rendir un informe al Congreso, del estado financiero en que se encuentre el ente fiscalizable al momento de su intervención;

II. Revisar y autorizar los cheques con su documentación soporte que le presente la persona responsable del manejo financiero, y

III. Llevar un control de los cheques firmados.

Artículo 9. La cuenta pública estará constituida por:

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
A) Información financiera generada por el Sistema de Contabilidad Gubernamental "SCG II" implementado:

I. Balance general o estado de situación financiera;
II. Estado de ingresos y egresos del periodo y acumulado;
III. Estado presupuestario de ingresos y egresos del periodo y del acumulado;
IV. Estado de origen y aplicación de recursos del periodo y el acumulado;
V. Balanza de comprobación;
(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
VI. Diario;
(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
VII. Auxiliares;
VIII. Acumulados de obra;
IX. Reportes trimestrales de obra; y
(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
X. Adicionar las siguientes:
  i. Avance del Programa Operativo Anual.
  ii. Estado de deuda pública, en su caso;
  iii. Reportes de cobro por derechos de agua potable, predial y registro civil, e
  iv. Indicadores de resultados mensuales y/o bimestrales.

(ADICIONADO, P.O. 18 ENERO 2011)
En los casos de los entes fiscalizables que cuenten con el Sistema de Contabilidad Gubernamental "SCG II" presentarán la información generada por éste y para aquellos entes fiscalizables que no cuenten con este sistema, deberán presentar la información mencionada que genera el sistema que utilicen, siempre y cuando, se apegue a lo establecido en las leyes vigentes.

B) Información adicional, que deberá contener la primera cuenta pública que se presente en el año:

I. Pronóstico de ingresos calendarizado del ejercicio de que se trate;
II. Presupuesto de egresos calendarizado para el ejercicio de que se trate;
(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
III. Organigrama, Plantilla y tabulador de sueldos debidamente autorizados;
(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
IV. Programa operativo anual;
(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
V. Inventario de bienes muebles e inmuebles, clasificado y cuantificado, y
(ADICIONADA, P.O. 18 ENERO 2011)
VI. Metodología para la construcción de indicadores.

C) El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Municipal, los que se remitirán al Órgano dentro de los plazos que se establezcan en la Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
El resto de información que los entes fiscalizables integran en la cuenta pública, únicamente deberá presentarse en forma digitalizada a través del medio óptico.

Para los municipios la documentación que integra la cuenta pública de manera física y digitalizada, deberá estar firmada por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.

Artículo 10. El Órgano podrá emitir las disposiciones necesarias para allegarse de los informes complementarios y documentación que sean indispensables para el análisis de las cuentas públicas.

Artículo 11. El Órgano conservará en su poder la cuenta pública del período correspondiente, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión, así como las reproducciones autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias que se formulen como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado.

Al efecto, se integrará un registro de las personas infractoras que contenga: nombre, cargo, responsabilidad concreta, así como indemnización y sanción, cuya publicidad se sujetará a las disposiciones de la Ley en materia de transparencia y acceso a la información.

El Órgano expedirá las bases y normas para la guarda y custodia de documentos justificativos y comprobatorios relacionados con las cuentas públicas y su revisión y fiscalización, que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, así como para darlos de baja o proceder a su destrucción, siempre que alcancen una antigüedad de cinco años, sujetándose a las disposiciones legales estatales o federales, según sea el origen de los recursos.

Los microfilms y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el valor probatorio que les asignen las leyes relativas.

Capítulo II

De la Revisión y Fiscalización

Artículo 12. La revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata; lo anterior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto:

I. Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos, manejo, custodia, la aplicación de fondos y recursos de los entes fiscalizables, a efecto de verificar si sus operaciones en lo general y en lo particular cumplen con las disposiciones previstas en las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y sus municipios y demás disposiciones aplicables.

   Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano podrá solicitar y revisar, de manera particular y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión. Sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago de diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

   Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los entes fiscalizables, para que procedan a la revisión durante el

ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma.

El Órgano rendirá un informe específico al Congreso, quien a su vez lo remitirá a la comisión respectiva para su análisis y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes;

II. Realizar auditorías sobre el desempeño para determinar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley, así mismo verificará si la ejecución de los mismos se ajustan a las especificaciones, términos y montos aprobados;

III. Evaluar el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

IV. Determinar si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas y los servicios de los adeudos respectivos se cubrieron en los términos convenidos, conforme a las leyes y demás disposiciones aplicables;

V. Determinar si en la gestión financiera se cumplieron las disposiciones legales en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos o recursos materiales;

VI. Verificar que la recaudación, administración, manejo, aplicación de recursos estatales, municipales o federales transferidos, los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes fiscalizables hubieran celebrado o realizado, se ajusten a la legalidad, y determinar si se han causado daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas o al patrimonio de los entes fiscalizables. En todo caso los daños y perjuicios tendrán carácter de crédito fiscal;

VII. Fiscalizar la aplicación de las transferencias , reasignaciones de los recursos , subsidios o estímulos fiscales concedidos por el gobierno federal y/o estatal, al Estado, a los gobiernos municipales, entidades parestatales, paramunicipales, los demás entes fiscalizables , instituciones privadas o a los particulares, cualesquiera que sean los fines de su destino, así como su aplicación al objeto autorizado.

VIII. Cuantificar el importe de las sanciones indemnizatorias a favor de los entes fiscalizables en los términos de esta Ley;

IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes fiscalizables, y

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
X. Verificar los entes fiscalizables retengan el cinco punto cincuenta y uno al millar o el que se determine en las leyes de ingresos municipales del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán enterados al Órgano para su administración.

En el caso del Poder Ejecutivo se estará a lo dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado.

Artículo 13. A la Comisión corresponderá:

I. Ser enlace de comunicación entre el Congreso y el Órgano;

II. Recibir del Órgano el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública correspondiente;

III. Presentar al pleno del Congreso el informe de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de que se trate;

IV. Realizar recomendaciones ante el pleno del Congreso sobre los resultados contenidos en el informe presentado por el Órgano, y

V. Las demás que le otorgue esta Ley o sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 14. Para la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, el Órgano tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la cuenta pública;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
II. Verificar que la cuenta pública sea presentada en los términos de esta Ley y de conformidad con los postulados básicos de contabilidad gubernamental;

III. Emitir los criterios a que se deberán sujetar los entes fiscalizables para la rendición de las cuentas públicas y aquellas necesarias para el cumplimiento de sus fines;

IV. Proponer las modificaciones a las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto públicos, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

V. Evaluar el cumplimiento parcial y final de los objetivos y metas fijadas en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, según corresponda y los programas aprobados con base en el mismo, conforme a los indicadores estratégicos señalados en los propios programas, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

VI. Comprobar que la recaudación, manejo, administración y ejercicio de los recursos públicos, de los entes fiscalizables, se haya realizado conforme a los programas aprobados, montos autorizados y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Fiscalizar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Efectuar visitas domiciliarias con sujeción a los requisitos previstos por esta Ley, practicar auditorías, compulsas, solicitar informes, revisar libros y documentos e inspeccionar obras, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados se han aplicado eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en general, realizar las investigaciones necesarias para el cabal cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Solicitar a los auditores externos de los entes fiscalizables, los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

X. Requerir, en los términos previstos por las leyes relativas, a terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XI. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para tal efecto consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto;

XII. Revisar los subsidios que los entes fiscalizables hayan otorgado con cargo a su presupuesto a municipios, entidades paraestatales y paramunicipales, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines o destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los ingresos y egresos, la custodia y la aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, incluyendo los recursos federales transferidos por cualquier concepto;

XIV. Formular pliegos de observaciones en los términos de esta Ley;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio de los entes fiscalizables, con el objeto de fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y hacerlas efectivas a través de las instancias competentes;

XVI. Fincar responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes, por el incumplimiento a esta Ley;

XVII. Presentar denuncia penal respecto a los hechos presuntamente constitutivos de delito, que conozca por su actividad fiscalizadora y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público en asuntos de su competencia;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, y proponer a la autoridad fiscal respectiva, en su caso, la condonación total o parcial de las multas que imponga;

XIX. Celebrar convenios con la Auditoria Superior de la Federación, con entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales del país, con otros organismos públicos y privados, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XX. Elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos;

XXI. Establecer las disposiciones de carácter general que sean necesarias para uniformar las normas de auditoría;

XXII. Fijar las normas internas, procedimientos, métodos y sistemas bajo los cuales llevará a cabo la fiscalización superior;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XXIII. Elaborar su Reglamento interno, publicarlo y enviarlo al Congreso;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
XXIV. Presidir a través de su titular el consejo con el objeto de construir el padrón de despachos externos de auditoría, y en consecuencia pueda para ejercer las funciones correspondientes, con sujeción a las disposiciones de esta Ley;

XXV. Expedir las disposiciones de carácter general que deberán regir la entrega recepción de los servidores públicos municipales y participar en ella con la finalidad de que se dé cumplimiento a la normatividad conforme a las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción del Estado;

XXVI. Emitir normas de competencia y certificar, con base en ellas, los conocimientos, habilidades y aptitudes en materia de fiscalización, así como organizar, diseñar e impartir cursos y talleres de formación técnica, académica y profesional;

XXVII. Colaborar para efectos de la fiscalización de recursos federales con la Auditoría Superior en la investigación y detección de desviaciones de recursos, con base al convenio de colaboración signado;

XXVIII. Conforme a esta Ley, los servidores públicos de las unidades de Control Interno deben colaborar con el Órgano, estableciendo una estrecha coordinación a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgarán las facilidades que permitan a los auditores

del órgano llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo los servidores públicos de las unidades de control interno deberán proporcionar la documentación que les solicite el órgano con motivo de las actividades de control y evaluación que efectúen o cualquier otra que se les requiera, relacionadas con el procedimiento de revisión o fiscalización;

XXIX. Solicitar, resguardar y conservar los papeles de trabajo elaborados por despachos externos o prestadores de servicios profesionales, y

XXX. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 15. El Órgano, en ejercicio de sus facultades, podrá realizar inspecciones, visitas y auditorías:

I. Durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como concluidos, y

II. (REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
De manera posterior a la presentación de la cuenta pública o a partir de que el ente fiscalizable debió presentar la cuenta pública.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 16. La revisión de la cuenta pública será por ejercicios fiscales debiendo éstos en períodos mensuales o bimestrales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con los conceptos específicos de la cuenta pública correspondiente a períodos anteriores, cuando el concepto a revisar abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 17. El Órgano podrá solicitar a los entes fiscalizables los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorias del ingreso y gasto públicos y la demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destine dicha información, en el entendido de que esa información será en todo caso de carácter reservado y confidencial, hasta en tanto la Junta apruebe que se haga del dominio público, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Los órganos de control interno de los entes fiscalizables, colaborarán con el Órgano en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera y otorgarán las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones y proporcionarán la documentación que les sea solicitada sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 19. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por el Órgano o por profesionales de auditoría independientes, designados y habilitados por el titular del Órgano para efectuar visitas o inspecciones, en los términos previstos por el Reglamento Interior del Órgano.

Artículo 21. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del Órgano en ejecución de las actividades encomendadas. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante del citado Órgano.

Artículo 22. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones o auditorías, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado.

Artículo 23. Los servidores públicos del Órgano y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías y revisiones, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones. En caso contrario, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 24. El Órgano será responsable solidario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo causen los servidores públicos y profesionales contratados para la práctica de auditorías y revisiones, cuando éstos no actúen lícitamente o cuando sus resoluciones resulten ilegales.

Capítulo III

Del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 25. El Órgano entregará un informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual al Congreso a través de la Comisión, a más tardar el día treinta y uno de mayo del año siguiente al del ejercicio; guardando absoluta reserva y confidencialidad de sus actuaciones y resultados hasta la dictaminación.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
El informe al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregado dentro de los primeros diez días naturales del mes de enero, cuando se trate del último año del ejercicio de la Legislatura de que se trate a fin de que la misma dictamine.

Artículo 26. El informe del resultado a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

a). El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de racionalidad y austeridad; lo anterior con base a los indicadores estratégicos que se aprueben en los presupuestos;

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
b). Los comentarios y observaciones sobre si la cuenta pública presentada está de acuerdo con los postulados básicos de contabilidad gubernamental, normas de auditoría y las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

c). Los análisis de los resultados de la gestión financiera;

d). La comprobación de que los entes fiscalizables durante su gestión financiera, se ajustaron a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las leyes fiscales, de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los municipios y en las demás normas aplicables en la materia;

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
e). El análisis de las posibles desviaciones de recursos públicos;

f). El análisis de las irregularidades de la cuenta pública, en su caso;

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
g). Las observaciones pendientes de solventar, e

h). El análisis de la integración y variaciones del patrimonio de los entes fiscalizables.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 27. El Órgano, en el informe de resultados, dará cuenta al Congreso de los pliegos de observaciones que hubieren fincado, así como de las observaciones que a la fecha de entrega del informe estuvieran pendientes de solventar, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades e imposición de la sanción

respectiva, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitas, que realicen de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo I

De la Integración y Organización

Artículo 28. El Órgano se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones de esta Ley, estará a cargo de un Auditor de Fiscalización Superior, que será designado conforme al procedimiento siguiente:

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)

I. El Congreso, a través de la Junta, expedirá convocatoria dirigida a profesionistas del área de las ciencias económico administrativas en la entidad, que tengan interés en participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de auditor, para que dentro del término de diez días contados a partir de la publicación que se haga en los periódicos de mayor circulación en el Estado, presenten solicitud acompañada de los documentos en original que comprueben el perfil requerido;

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)

II. Concluido el plazo anterior, la Junta procederá dentro de los diez días siguientes a analizar las solicitudes de los aspirantes y determinará quiénes reúnen los requisitos señalados en la convocatoria y procederá a entrevistar y evaluar a través de un jurado integrado por académicos e investigadores estatales y nacionales, y

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)

III. De la revisión de la documentación, del resultado de las entrevistas y evaluaciones, la Junta emitirá dentro de los tres días siguientes, un dictamen mediante el cual proponga al pleno del Congreso una terna para que de esta, se elija al profesional que deba desempeñar el cargo de Auditor de Fiscalización Superior, a través de la votación de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)

Artículo 29. El Auditor Superior durará en el cargo siete años, sin posibilidad a ser reelecto y podrá ser removido por el Congreso, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, P.O. 18 ENERO 2011)

Artículo 30. Para ser Auditor Superior se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y habitante del Estado, en pleno goce de sus derechos y contar cuando menos con treinta años cumplidos el día de la designación;

II. Poseer título y cédula profesional en algún área de las ciencias económico administrativas y tener experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de falsificación o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante los cinco años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido Gobernador del Estado, Secretario, Coordinador, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Director o Gerente de Entidad Paraestatal, Contralor, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente, Tesorero o Síndico Municipal, durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No prestar servicio profesional alguno en otra dependencia, y

VII. No ser ministro de culto religioso.

Artículo 31. El Auditor Superior tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Representar al Órgano ante los entes fiscalizables, dependencias, entidades y autoridades federales, locales y municipales y demás personas físicas y morales;

II. Ejercer las atribuciones que le corresponde en los términos de la Constitución del Estado, la presente Ley y de su Reglamento Interior;

III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Órgano, atendiendo a las previsiones de austeridad y eficiencia del Congreso, el cual remitirá al Congreso para que forme parte del presupuesto de egresos del mismo;

IV. Aprobar el programa anual de actividades del Órgano;

V. Administrar los bienes y recursos a su cargo;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
VI. Expedir el Reglamento Interior del órgano, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
VII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieren para el debido funcionamiento del órgano;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
VIII. Nombrar y remover al personal del Órgano;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
IX. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
X. Instruir auditorias, visitas e inspecciones a los entes fiscalizables, conforme a los programas aprobados;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
XI. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las visitas, inspecciones y auditorias a su cargo o, en su caso, celebrar los contratos de prestación de servicios a que se refiere el artículo 20 de esta Ley;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
XII. Solicitar a los poderes y demás entes fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y de fiscalización superior;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
XIII. Resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de sus resoluciones;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
XIV. Formular y entregar al Congreso, a través de la Comisión, el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública dentro de los plazos establecidos por el artículo 25 de esta Ley;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)

XV. Presentar denuncias en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimientos de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños patrimoniales causados a los entes fiscalizables, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título XI de la Constitución Política del Estado y en la ley reglamentaria;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
XVI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
XVII. Dará cuenta a la Junta de la aplicación del presupuesto aprobado que se asigna al órgano dentro de los cinco días del bimestre siguiente al que corresponda su ejercicio;

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
XVIII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones indemnizatorias que se impongan en los términos de esta Ley, y

(REFORMADA. P.O. 18 ENERO 2011)
XIX. Las demás que señale la ley.

(REFORMADO. P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 32. El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por un Auditor Especial de Cumplimiento nombrado por el titular del Órgano y ratificado por el Congreso; así mismo designará a los demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 33. Para ejercer el cargo de Auditor Especial de Cumplimiento se deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 30 de esta Ley con excepción de contar con título de Licenciado en Derecho y/o en Ciencias Económico Administrativas, con experiencia mínima de cinco años de ejercicio profesional, preferentemente con especialización en Derecho Fiscal.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 34. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponden al Auditor Especial las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la cuenta pública y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación del informe de resultado de la revisión de la cuenta pública;

II. Instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades indemnizatorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos por sus actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los entes fiscalizables conforme a los ordenamientos legales y reglamentos aplicables;

III. Recabar e integrar la documentación y comprobacioón necesaria para ejercitar las acciones legales en el ambito de que proceda como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorias o visitas que practiquen;

IV. Formular el proyecto de informa del resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como los demás documentos que se le practiquen, y

V. Las demás que señale la Ley, Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

(DEROGADA, P.O. 18 ENERO 2011)
VI. Derogada;

(DEROGADA, P.O. 18 ENERO 2011)
VII. Derogada;

(DEROGADA, P.O. 18 ENERO 2011)
VIII. Derogada;

(DEROGADA, P.O. 18 ENERO 2011)
IX. Derogada;

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 35. El Auditor Especial suplirá al Auditor Superior en sus ausencias temporales que no excedan de tres meses. Si la ausencia fuere mayor la Comisión, dará cuenta al Congreso para que resuelva lo procedente.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 36. El Auditor Superior y el Auditor Especial durante el ejercicio de su cargo tendrán prohibido:

I. Participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo la docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas, de beneficencia;

III. Estar al servicio de persona física o jurídica durante el desempeño del cargo, y

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el órgano para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afectada.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 37. El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Incurrir en alguno de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Omitir, sin causa justificada, el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias o de aplicar las sanciones pecuniarias que le competen, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realicen;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
IV. Ausentarse de sus labores por más de cinco días, sin mediar autorización del Congreso;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
V. Abstenerse de presentar, sin causa justificada, el informe del resultado de la revisión y fiscalización de la cuenta pública en los plazos establecidos, y

VI. Incumplir las disposiciones de la Junta derivadas de evaluación del cumplimiento de sus funciones, en términos de lo previsto por los artículos 38 y 45 fracción V de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 38. El Congreso, con base en el dictamen que presente la Junta, resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior que se señalen y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de por lo menos dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

El Auditor Especial podrá ser removido por las mismas causas graves a que se refiere el artículo anterior y conforme a lo establecido en el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 39. El Auditor Superior y el Auditor Especial sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del órgano en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, mismas que contestarán por escrito dentro del término que para ello se les conceda.

Artículo 40. El Órgano deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables garanticen, a través de las evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 41. El Auditor Superior elaborará el proyecto de presupuesto anual del Órgano, que deberá contener los recursos necesarios para cumplir con su encargo, de conformidad con las previsiones del gasto y lo remitirá al Congreso, a través de la Junta, y ésta una vez aprobado lo remitirá al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado. El Órgano tendrá autonomía para ejercer su presupuesto, observando las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 42. Los servidores públicos del órgano serán de confianza y no podrán pertenecer a ninguna agrupación sindical.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ENERO DE 2011)
Artículo 43. El Auditor Superior, el Auditor Especial y los demás servidores públicos del órgano en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y a las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

De la Coordinación y Evaluación del Órgano de Fiscalización Superior

Artículo 44. La evaluación sobre el desempeño del órgano estará a cargo de la Junta.

Artículo 45. Son atribuciones de la Junta:

I. Conocer el programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones elabore el órgano, así como sus modificaciones, y evaluar el cumplimiento;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
II. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico algún informe del resultado de la revisión de la cuenta pública;

III. Conocer el proyecto de presupuesto anual del Órgano, así como el informe anual de su ejercicio;

(DEROGADA, P.O. 18 ENERO 2011)
IV. Derogada;

V. Evaluar si el Órgano cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden, y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
VI. Proponer al Congreso la terna de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como, en su caso, la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

VII. Vigilar que los servidores públicos del Órgano se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Practicar por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales del órgano, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
IX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior, Auditor Especial y demás servidores públicos del Órgano, iniciar investigaciones y, en su caso, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar e implementar las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en el caso del Auditor Superior o solicitar a éste las imponga tratándose de los demás servidores públicos del Órgano;

X. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano, y

XI. Conocer de las inconformidades que presenten en contra del órgano, los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

TÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDADES INDEMNIZATORIAS

Capítulo I

De la Determinación de las Responsabilidades

Artículo 46. El Órgano con base en los resultados de la fiscalización que realice de la cuenta pública, podrá determinar responsabilidades indemnizatorias cuando detecte irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Órgano procederá a:

I. Cuantificar los daños y perjuicios correspondientes;

II. Fincar la responsabilidad indemnizatoria que consistirá en una sanción pecuniaria que no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; así mismo impondrá una multa de conformidad con el artículo 55 de esta Ley;

III. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades previstas por la Ley e incoar las acciones de responsabilidad a que se refiere el título XI de la Constitución Política del Estado, y

IV. Presentar, en su caso, denuncias penales, así como coadyuvar con el ministerio público en la averiguación previa y en los procesos penales.

Artículo 47. Las responsabilidades indemnizatorias serán determinadas por el Órgano y tendrán por objeto el restablecimiento de la situación anterior a la afectación patrimonial, así como el pago total de los daños en términos del artículo anterior.

Artículo 48. Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta Ley, se impondrán a servidores públicos y personas físicas o jurídicas y en general a cualquier personal pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a los entes fiscalizables que se deriven de la gestión financiera, así como a los servidores públicos del órgano, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Artículo 49. Las responsabilidades indemnizatorias a que se refiere esta Ley, se constituirán en primer término a los servidores públicos o a quienes fungieron como tales, que directamente hayan originado el daño o perjuicio y,

subsidiariamente y en ese orden, al o a los servidores públicos jerárquicamente inmediatos que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos los particulares, por los actos y omisiones en los que hayan participado u originado y que como consecuencia motiven la responsabilidad indemnizatoria en términos de esta Ley.

Artículo 50. Las responsabilidades indemnizatorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes.
La facultad del órgano para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que emita el informe respectivo a la cuenta pública de que se trate.

Artículo 51. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizables y al Órgano, no eximen a éstos ni a los particulares, de cumplir las obligaciones que hubiesen dado origen a las mismas, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad indemnizatoria o las sanciones respectivas se hubieren hecho efectivas total o parcialmente.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 52. Independientemente de las observaciones realizadas durante el ejercicio fiscal, las cuales deberán ser solventadas en el término improrrogable de treinta días naturales a partir de su notificación, el Órgano, a más tardar el quince de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, si así fuera procedente, formulará a los entes fiscalizables el pliego de observación anual, derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública conforme a lo siguiente:

I. A los entes fiscalizables se les notificará el pliego de observaciones, quienes deberán dentro del término improrrogable de treinta días naturales a partir de la notificación solventar las determinaciones contenidas en el pliego de observaciones.

   Al escrito de solventación deberán acompañarse las pruebas documentales que se estimen pertinentes;

II. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para este fin, el órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, absteniéndose de recibir solventaciones a partir de la remisión del informe de resultados, y

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
III. Cuando el pliego de observaciones no sea solventado dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentación no sean suficientes para ete fin, el Órgano remitirá el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual a la Comisión, y

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
IV. Cuando el Congreso dictamine la cuenta pública del ente fiscalizable el Auditor Especial deberá radicar los procedimientos indemnizatorios que procedan de conformidad artículo 54 de esta Ley, de no hacerlo sin causa justificada será destituido de su cargo sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 53. La Comisión una vez que reciba el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública anual en términos de lo establecido por el artículo 25 de la presente Ley, emitirá de acuerdo a su procedimiento interno, los dictámenes ante el pleno para su aprobación en términos de lo dispuesto por la fracción XVII inciso B) del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Capítulo II

Del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Indemnizatorias

Artículo 54. El fincamiento de responsabilidades indemnizatorias se sujetará al procedimiento siguiente:

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, debiendo acudir de manera personal, misma tendrá verificativo en la sede del Órgano haciéndoles saber las conductas que se les imputan señalando día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas; alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor, apercibiéndolos de no comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por precluidos estos derechos y se resolverá el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo.

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)

II. Entre la fecha en que sea recibida la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

III. Cuando en el desahogo de las pruebas ofrecidas se requiera la práctica de diligencias que no puedan efectuarse dentro de la misma audiencia, se señalará día y hora para su celebración, conforme a las disposiciones supletorias aplicables, y

(FE DE ERRATAS, P. O. 17 DE MARZO 2011)

IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, se resolverá sobre la existencia de la responsabilidad.

En caso de que exista responsabilidad se impondrá al infractor la sanción indemnizatoria correspondiente, notificándose personalmente la resolución dentro de los tres días siguientes, al interesado y a su jefe inmediato. Cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero, se estará a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 55. La sanción indemnizatoria que se determine deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las leyes tributarias y hacendarias del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

La sanción indemnizatoria que se determine no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados, así como multa mínima de veinte y máxima de mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En cualquier caso se actualizará para efectos de su pago en las formas y términos que se determinen en las leyes tributarias.

Artículo 56. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este capítulo, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de revocación se observarán las disposiciones del código de procedimientos civiles vigentes en el Estado.

Artículo 57. Las multas y sanciones indemnizatorias a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por el órgano, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establecen las leyes tributarias y hacendarias, para el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Artículo 58. El Órgano pedirá al titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado y a los presidentes municipales, por conducto de su Tesorería Municipal, informes semestrales de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Si la Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales de los ayuntamientos no hacen efectivos los créditos fiscales impuestos a los servidores públicos responsables dentro de los plazos que prevea la ley respectiva, el Órgano procederá a imponer a dichos entes ejecutores una multa equivalente al crédito fiscal exigible a los responsables del daño patrimonial.

Artículo 59. El Órgano podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito; cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

Capítulo III

Del Recurso de Revocación

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 60. Las sanciones y demás resoluciones que emita el Órgano conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o jurídicas ante el propio Órgano, mediante el recurso de revocación. El recurso de revocación. Se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego de resolución recurrida.

Artículo 61. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las disposiciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
I. Se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

(REFORMADA, P.O. 18 ENERO 2011)
II. Se iniciará por escrito en el que se deberán contener nombre, cargo y firma del funcionario público, señalar el proposito de la promoción, la dirección para recibir notificaciones, expresar los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada, acompañando:

   a. Copia de la resolución;
   b. Constancia de notificación, e
   c. Los hechos controvertidos de que se trate, e
   d. Las pruebas que considere necesario rendir.

III. El Órgano acordará sobre la admisión del recurso, así como de las pruebas ofrecidas y su desahogo, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución impugnada, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Órgano emitirá resolución dentro de los treinta días naturales siguientes, notificándola al interesado en el domicilio señalado previamente, dentro de la ciudad capital.

Artículo 62. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del pliego de resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevengan las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Artículo 63. El presunto o presuntos responsables en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de revocación respectivo podrán consultar el expediente administrativo donde consten los hechos que se le imputen y obtener copias certificadas conforme a lo dispuesto por las leyes tributarias y hacendarias del Estado.

TÍTULO QUINTO
SANCIONES

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 64. El Órgano está facultado para analizar las denuncias que los ciudadanos presenten ante el Congreso, respecto de la gestión financiera, administrativa, contable y otras violaciones a la Constitución y a sus leyes emanadas respecto de los entes fiscalizables, el Órgano sólo proporcionará informes de las acciones que realice ante el propio Congreso.

Artículo 65. Las denuncias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener lo siguiente:

I. Nombre del denunciante;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital;

III. Nombre del servidor público a quien se le imputan los hechos denunciados;

IV. Hechos en los que se sustenta la denuncia;

V. Los elementos probatorios con que cuenta el denunciante, y

VI. La firma autógrafa del promovente.

De conformidad con lo dispuesto en este artículo, el Órgano una vez analizado el expediente respectivo, procederá a requerir a los entes fiscalizables la práctica de revisión a la aplicación de los recursos a programas, proyectos específicamente vinculados de manera directa a las denuncias presentadas, expresando los razonamientos e indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó daño.

Las revisiones que se practiquen en cumplimiento de los requerimientos del órgano no formarán parte de la fiscalización superior que conforme a esta Ley le corresponde. El incumplimiento o negativa para llevarlas a cabo será sancionado en los términos de esta Ley.

Artículo 66. Los entes fiscalizables deberán rendir al Órgano en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe del resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto, así como de las demás acciones ejercidas ante autoridad competente, para la determinación de responsabilidades y de imposición de sanciones.

Tratándose de la administración pública municipal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 67. Los órganos de control interno de los entes fiscalizables estarán obligados a practicar las revisiones que el Órgano les requiera, y para tal efecto podrán solicitar la información y documentación comprobatoria del ingreso y gasto público que considere necesaria, sin embargo, la revisión que se lleve a cabo, de ninguna manera interferirá o limitará el ejercicio de las funciones y atribuciones que conforme a la ley les corresponda a las mismas o a los servidores públicos de los entes fiscalizables.

Artículo 68. El Órgano podrá proceder a fincar las responsabilidades que correspondan y a imponer, en su caso, a los servidores públicos responsables, una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado si, transcurrido el plazo señalado no se presenta sin causa justificada, el informe a que se refiere el artículo 66 de esta Ley.

La reincidencia se podrá castigar con un tanto más de la multa que se le hubiese impuesto anteriormente al responsable, además de que se podrá promover su destitución ante las autoridades competentes.

Artículo 69. La imposición de multas, de ninguna manera relevarán al infractor de cumplir con la obligación de rendir el informe requerido y que motivaron las sanciones, por lo que el Órgano impondrá las multas señaladas, sin perjuicio de la facultad para exigir al infractor que en un plazo determinado, cumpla con el requerimiento original.

Artículo 70. Si vencido el plazo que se otorgue en términos del artículo anterior no se presenta el informe señalado, la omisión se entenderá como reincidencia y el infractor se considerará como responsable solidario.

Artículo 71. Para imponer la multa que corresponda, el Órgano debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como las justificaciones que el mismo presente, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 72. Independientemente de lo dispuesto en el presente Capítulo, serán aplicables en el ámbito de cada uno de los entes fiscalizables, las sanciones que la Ley establezca, por la determinación de otro tipo de responsabilidades a los infractores.

(REFORMADO, P.O. 18 ENERO 2011)
Artículo 73. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto al antepenúltimo párrafo del artículo 7 de la presente Ley, se impondrán las multas siguientes:

I. Imposición de multa de ochenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el atraso sea de un mes;

II. Imposición de multa de cien a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el atraso sea de dos meses, y

III. Imposición de multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando el atraso sea de tres meses.

Si el retraso es imputable a un servidor público y/o autoridad diferente al Presidente o al Tesorero Municipal, éstos lo harán del conocimiento en sesión de Cabildo y remitirán al Órgano el acta de dicha sesión y la cuenta pública de forma parcial para efecto de no incurrir en responsabilidad. El Órgano aplicará las sanciones en términos de este precepto a la autoridad y/o servidor público responsable.

De las multas impuestas, el Órgano dará aviso a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, para que en uso de sus facultades y conforme a lo establecido en el artículo 57 de esta Ley, ejecute dichas sanciones.

Las multas impuestas por el Órgano, serán depositados en la Secretaría Administrativa del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil nueve.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, aprobada por el Honorable Congreso del Estado el seis de noviembre del año dos mil uno y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 22 de noviembre del 2001, tomo LXXXI, segunda época, No. 3 Extraordinario.

TERCERO. El Órgano de Fiscalización Superior, dentro de un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir su Reglamento Interno.

CUARTO. En los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley, se les aplicará la Ley vigente en el momento de iniciar tales procedimientos.

QUINTO. En un término de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se deberá expedir la Ley de Entrega-Recepción del Estado.

SEXTO. Las disposiciones que establece la fracción V del B) del artículo 9 de la presente Ley entrarán en vigor a partir de la primera cuenta pública que se presente en el año dos mil diez.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA.- C. JOSÉ MATEO MORALES BÁEZ.- DIP. SECRETARIO.-DIP. SECRETARIO.

REFORMAS

No. Decreto

24 Decreto expedido el 30 de octubre de 2008 que contiene la Ley de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXVII No. 2 Extraordinario el 10 de noviembre de 2008.

191 Decreto expedido el 13 de enero de 2011 que contiene diversas reformas a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicado en el periodico oficial del Gobierno del Estado en el Tomo XC segunda epoca No. Extraordinario el 18 de enero de 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

FE DE ERRATA expedida el 11 de marzo de 2011 corrige error de precisión del artículo único publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado.